AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2023311078

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 –H104 RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO No. 624 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO No. 624 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022, al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación “Fecha y hora de acceso a contenido”, según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 12/08/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día mayo 15 de 2023, hasta el día mayo 19 de 2023.

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2019 – H104.

RESOLUCIÓN No. 624 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022333188

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO 780 DEL 2016, EL DECRETO ORDENANZAL No. 0437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ
CC	23415009
CÓDIGO DEL PRESTADOR	258995124101
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	Belsyb2000@yahoo.es
MUNICIPIO	ZIPAQUIRA
FECHA DE LOS HECHOS	10-04-2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 –H104

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio la visita de inspección realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las Instalaciones del prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de ZIPAQUIRÁ -CUNDINAMARCA, el día 10 de abril de 2019 consignada en el Acta de Visita Efectiva 1055 de fecha 10-04-2019, como se indica en el auto de apertura de investigación.

En el Acta de Visita Efectiva 1055 de fecha 10-04-2019 y en el Informe de visita verificación de condiciones de habilitación No. 0143 de fecha 23-04-2019, se pudo constatar que el prestador de servicios en salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de ZIPAQUIRÁ -

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 624 DEL 03 DE AGOSTO DE 2022

CUNDINAMARCA, incumple presuntamente los estándares de habilitación de Infraestructura, Procesos prioritarios e Historia clínica y registros, para el servicio (334) ODONTOLOGIA, y los estándares de habilitación de Infraestructura, Dotación, Procesos prioritarios e Historia clínica y registros, para el servicio (950) PROCESO DE ESTERILIZACIÓN, en la modalidad y complejidad en la cual fueron inscritos y verificados al momento de la visita, conforme al REPS consultado en la fecha de la visita.

La Dirección Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca recepcionó el día 10 de abril de 2019 autorización de notificación por correo electrónico, en la cual se indica la dirección belsyb2000@yahoo.es , por parte de la señora BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA de ZIPAQUIRÁ -CUNDINAMARCA, para ser notificado de las actuaciones y/ procesos administrativos resultantes de la visita de verificación de condiciones de habilitación.

Mediante Auto de apertura 2021306938 de fecha 24 de febrero de 2021 comunicado por la firma mensajería A&V EXPREESS S.A. el día 09 de marzo de 2021, se inicia un proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de ZIPAQUIRÁ -CUNDINAMARCA.

Con auto de cargos No. 2021320156 de fecha 14 de mayo de 2021, se formulan cargos al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de ZIPAQUIRÁ -CUNDINAMARCA, auto de cargos No. 2021320156 de fecha 14 de mayo de 2021, fue notificado electrónicamente al correo belsyb2000@yahoo.es el día 24 de mayo de 2021, a través de la empresa A&V EXPRESS S.A.

El prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE BELSY BEATRIZ LOZANO GONZÁLEZ, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de ZIPAQUIRÁ -CUNDINAMARCA, encontrándose dentro del término legal establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 presento escrito de descargos, solicitando como pruebas copia autenticada del acto de notificación personal del informe de visita No. 0143, un registro fotográfico del consultorio allegado por el disciplinado y los anexos.

Esta dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca mediante Auto de pruebas No. 2021328150 de fecha 14 de julio de 2019, resuelve tener como pruebas, con el valor legal que corresponde, los documentos aportados en los descargos y negar la práctica de pruebas solicitadas por la investigada.

Mediante Auto Nº 2022308612 de fecha 16 de febrero de 2022, la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, declaró el cierre probatorio y corrió traslado para allegar escrito de alegatos de conclusión por parte del investigado.

El prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, NO presento alegatos de conclusión.

Mediante la Resolución No. 348 del 17 de mayo de 2022, se decidió la investigación en contra de Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, imponiéndole la multa de VEINTE (20) salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESETA PESOS M/CTE ($666.660,oo), acto notificado mediante conducta concluyente el día 12 de julio de 2022 con la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El día 12 de julio de 2022 la investigada Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando entre otros que se le vulnero el derecho al debido proceso ya que no se le notifico el auto de cierre y esto impidió que pudiera

presentar sus alegatos.

PRESUPUESTOS LEGALES Y DOCTRINALES

En materia de recursos en la vía administrativa, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 74, consagra que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos por el interesado para que la Administración los aclare, modifique o revoque.

Visto el escrito con el cual el prestador interpone o hace uso del recurso de reposición con subsidio de Apelación contra el acto administrativo sancionatorio, encuentra el Despacho que el mismo, reúne los requisitos según el artículo 77 de la ley 1437 del 2011, por lo que en ese orden se procede a su estudio y resolución así:

DE LAS PRUEBAS

Han sido vertidas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de visita 1055 de fecha 10-04-2019.
2. Informe Visita Verificación 0143 de fecha 23-04-2019.
3. Consulta REPS del prestador al momento de la visita.
4. Anexos e instrumentos de la visita.
5. Autorización para realizar notificación por correo electrónico.
6. Notificación recibida de informe de verificación de condiciones de habilitación.
7. Auto comisorio.
8. Instrumentos de verificación.
9. Anexos e instrumentos de la visita.
10. Los aportados por la investigada en su escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho de la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, para resolver el recurso de reposición o conceder el recurso de apelación interpuesto por el prestador de servicios de salud Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, en contra de la Resolución No. 348 del 17 de mayo de 2022. “Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa”, imponiendo multa de MULTA equivalente a (20) salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESETA PESOS M/CTE ($666.660, oo).

Pretende el recurrente la revocatoria de la Resolución No 348 del 17 de mayo de 2022, por cuanto considera que se vulnero el debido proceso al no haberle notificado el auto de alegatos, lo que impidió que ejerciera su derecho a la defensa y pudiera presentar sus alegatos. En la resolución recurrida se indica lo siguiente:

“Mediante Auto Nº 2022308612 de fecha 16 de febrero de 2022, la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, declaró el cierre probatorio y corrió traslado para allegar escrito de alegatos de conclusión por parte del investigado. Providencia que fue notificada electrónicamente al correo belsyb2000@yahoo.es el día 24 de febrero de 2022, a través de la empresa 4-72.”

Sin embargo, en el expediente la constancia de notificación indica:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA GENERAL (CC/NIT 899999114-0)
Identificador de usuario: 441936
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Correo Certificado 1 IVC <441936@certificado.4-72.com.co>
(originado por Correo Certificado 1 IVC <correocertificado1.ivc@cundinamarca.gov.co>)
Destino: belsyb2000@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 24 de Febrero de 2022 (21:56 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 24 de Febrero de 2022 (21:56 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE: AUTO DE CIERRE número 2022308612, de expediente: 2019 - H104 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado1.ivc@cundinamarca.gov.co)

Como se evidencia en la constancia no se tiene fecha de acceso al documento, según la ley 1437 de 2011 nos indica frente a la notificación electrónica que:

> *"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*
>
> *Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*
>
> *Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*
>
> *Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*
>
> ***La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."***

Así las cosas, se evidencia que durante la investigación adelantada en el expediente 2019 – H104, se desconoció el debido proceso al investigado, ya que la administración no puede certificar por ningún medio que la investigada accedió al auto de cierre y en la constancia que se encuentra en el expediente solo se tiene que fue entregado, la no notificación del auto de cierre impidió que este ejerciera su derecho a la defensa al investigado, si bien esto no se realizó arbitrariamente, sino que se debió a fallos en el sistema y de la empresa certificadora, esta carga no se le puede endilgar a la investigada y este error vicio el proceso, en el que no se le permitió al investigado controvertir los hechos que dieron origen a la investigación, al encontrarnos en esta etapa procesal el mecanismo adecuado para solventar la vulneración es reponer la resolución No. 348 del 17 de mayo de 2022.

Por lo que encuentra este despacho que con el ánimo de subsanar la afectación y en defensa del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción que se estipula en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su ratio decidendi Sentencia C-1189 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:

> "*El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este*

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica"

Basados en el precepto normativo esgrimido, y en que la petición del sancionado está dentro de la razón legal, el Despacho procederá a Reponer la Resolución No. 348 del 17 de mayo de 2022 y dispondrá el archivo de la actuación, como así se indicará en la parte Resolutiva del presente proveído.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUEVE:

Artículo Primero. Reponer la resolución No. 348 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se decidió IMPONER al prestador de servicios de salud profesional independiente Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca, la sanción de MULTA equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales diarios, equivalente al valor de SEICIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESETA PESOS M/CTE ($666.660,oo)", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo Segundo: Como consecuencia de la decisión tomada en el artículo primero, se ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y CIERRE DEFINITIVO DEL Proceso Sancionatorio Administrativo contenido en el expediente NO. 2019 – H104, iniciado en contra de la prestadora de servicios de salud - Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá -Cundinamarca.

Artículo Tercero: Notificar personalmente a la dirección electrónica belsyb2000@yahoo.es en los términos del artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido del presente Auto al prestador de servicios de salud profesional independiente Belsy Beatriz Lozano González, con cedula de ciudadanía No. 23415009, ubicado en la CARRERA 10 # 4-23 LOCAL 206 CC ALHAMBRA del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca.

Artículo Cuarto: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril. Expediente No. 2019 – H104

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co